



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 426

Bogotá, D. C., miércoles 13 de julio de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 9 de 2005

Doctora:

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 20 de 2004 Cámara.

En consideración al honroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nombrándonos ponentes del Proyecto de ley número 20 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones*, presento ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

#### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa del honorable Representante Eduardo Sanguino Soto, es un reconocimiento a una de las fundaciones universitarias más famosas que tiene el país, no solo por su historia sino por forjar estudiantes con el más alto nivel educativo frente a la promoción de la excelencia de la Educación Superior, reconocida como un centro de vida intelectual y cultural abierto a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales y culturales del territorio nacional, brindándoles a los estudiantes, el desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con los diversos sectores de la sociedad civil propendiendo por la formación de ciudadanos sensibles a los intereses nacionales, libres, creativos, críticos, respetuosos de los valores democráticos, los deberes civiles y los derechos humanos; homenaje que se materializa con la vinculación de la Nación y del Congreso de la Republica, mediante la autorización del segundo al primero de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obra que repercutirán en el desarrollo social, cultural y educativo de sus pobladores y en especial de los estudiantes de pregrado, postgrado y de sus docentes.

La Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, dispone de Programas de Admisión Especial, dirigidos a bachilleres destacados que merecen reconocimiento por sus particulares condiciones académicas; o por su vinculación a comunidades indígenas o a entidades territoriales de menor grado de desarrollo:

- Programa para estudiantes indígenas.
- Programa para mejores bachilleres de municipios pobres.
- Programa para mejores bachilleres.

La Dirección de Bienestar Universitario, adelanta servicios, actividades y programas orientados al desarrollo físico, psicoafectivo, social, cultural y espiritual a profesores, estudiantes, egresados y personal administrativo de la sede, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Area Deportiva.
- Area Promocional Social.
- Area de Salud.
- Area de Desarrollo Urbano.

En las aulas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, se han formado más de 4.000 profesionales y se han desarrollado más de 3.000 trabajos de investigación, que han impulsado el progreso del sector agropecuario del país y hacia el futuro de nuevas disciplinas y profesiones. Estos profesionales de alta calidad, se han desempeñado en cargos importantes de la política nacional como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Alcaldes, Secretarios de Agricultura, Concejales, Directores de Umatas y Manejo Ambiental. En el campo científico sus profesionales han ocupado posiciones de privilegio como investigadores principales de centros internacionales de diferentes países.

#### II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Como se manifestó en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respecto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Asimismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales, 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender; en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias:

Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); estructura de la administración nacional (C. P. artículo 150-70); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19), literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el servicio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, puedan eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso “establece las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto —a la cual se remite el citado literal—, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son la interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que

solo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, caducará a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológicamente y jurídicamente estos dos momentos—creación y estimación de renta; creación y autorización de gasto—, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P., que confía el Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

### III. CONSIDERACIONES

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley *sub exámine*, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejora la calidad educativa de todos los estudiantes, garantizándoles así, una mejor condición donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de la población vallecaucana, de sus profesionales tanto en pregrado, que necesitan del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, máxime si reconsideramos que la principal misión de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira es la formación de profesionales de alta calidad, creando en las nuevas generaciones el espíritu de investigación, desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con diversos sectores de la sociedad civil.

La relación de obras que hace relación el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de los estudiantes de la población de Palmira, Valle del Cauca y del territorio colombiano.

### IV. PROPOSICION

Por lo anterior expuesto, nos permitimos solicitar a la plenaria de la Cámara, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 20 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones*.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

De los honorables Representantes,

*Tania Alvarez Hoyos, Carlos Arturo Quintero Marín,*  
Representantes a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 020 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años  
de la fundación Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, exaltando su aporte a la comunidad vallecaucana y al país formando profesionales de alta calidad tanto en pregrado como en postgrado y en el área de la investigación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 365, 366, 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la Constitución Nacional, para que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social para la comunidad universitaria, que además sean recordatorias de esta conmemoración:

1. Puente peatonal sobre la carrera 32 vía al Bolo, frente a la entrada de la sede.

2. Restauración y mantenimiento de los monumentos nacionales Edificio Rotcher (Bloques B y C).

3. Dotación de equipos de cine, televisión, multimedia y aire acondicionado para el Auditorio Hernando Patiño Cruz.

4. Asumir los costos de cuatro números de la revista Acta Agronómica, conmemorativos de los setenta años de la Sede.

5. Edición y publicación de la obra del egresado en la primera promoción y profesor jubilado de la Sede, Adalberto Figueroa Potes, “Plantas ornamentales de Colombia, su cultivo y utilización”.

6. Restauración del mural del maestro Hammer Bolaños (costado Oriental del Auditorio Hernando Patiño Cruz).

7. Costeo del proyecto “Recuperación y preservación de la memoria institucional de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, 2004-2005”.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 020-04 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE,  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78  
años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.*

Doctor

WILLIAN ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

Nos ha correspondido nuevamente el grato encargo de presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras*, habida cuenta de la gran importancia que el proyecto reviste para conmemorar los 78 años de

existencia de los Clubes Rotarios en Colombia, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

**Consideraciones generales**

En desarrollo de la actividad de producción legislativa, fue presentado al Congreso de la República el proyecto de ley en comento, de iniciativa del honorable Representante Jaime Amín Hernández, y cuyo objeto primordial se encamina a conmemorar los 78 años de labor social, cultural y cívica de los clubes rotarios en Colombia y autorizar la ejecución de unas obras. Nos tocó la honrosa designación para estudiar este proyecto en primer debate, lo cual hicimos con toda la dedicación y celeridad que impone el reglamento.

En ese momento, afirmamos que la propuesta legislativa que se presentaba a consideración del Congreso de la República, tenía las características de un proyecto de ley de honores cuyo espíritu aludía al reconocimiento de la trayectoria de los Clubes Rotarios de Colombia, siendo aprobado en primer debate bajo las consideraciones de la ponencia favorable, presentada por los suscritos y acogida por la Comisión.

Todos los argumentos esbozados en la primera ponencia, nos llevaban a la convicción de que sería antihistórico e injusto que al relieves sus 78 años de fundado el Club Rotario, no se le hiciera un reconocimiento a tan importante entidad por su natural vocación cívica y sus importantes aportes a sectores como la salud, la educación en la ciudad de Barranquilla.

En todo el proceso de construcción que se inició desde el 30 de diciembre de 1926, el club rotario ha portado importantes obras tanto en el sector salud como en educación destacándose “El Hospital de San Francisco de Paula, el Instituto Neurológico del Caribe, la Clínica de Rehabilitación Infantil, la Fundación Humbolt” entre otras. Es por todo ese gran aporte al desarrollo de la “Puerta de Oro de Colombia” se hace acreedor al reconocimiento del Congreso de Colombia.

**Contenido del proyecto**

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, inicialmente constaba de tres (3) artículos, que contemplaban no solo conmemorar los 78 años de existencia de los clubes rotarios en Colombia sino también la autorización para la ejecución de unas obras.

**Consideraciones jurídicas**

Desde la anterior legislatura, y en lo que va corrido de esta se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos a sabiendas de que los antecedentes normativos que hay sobre este tipo de leyes son muchísimos y habilitan al Congreso de la República para tramitarlas incluso cuando determinan inversión social de conformidad con el Acto legislativo número 01 de 2001 modificadorio de los artículos 247, 356, y 357 de la C. P. y de su Ley Reglamentaria la 715 de 2001 en lo relacionado a las competencias entre la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

El proyecto se ha concebido también en virtud del principio de concurrencia de que trata el artículo 288 de la C. P. y en la facultad constitucional del Congreso de la República para decretar un gasto respetando la potestad del Gobierno para decidir si lo incluye o no, dentro de sus prioridades, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

No obstante lo anterior, en el panorama jurídico de estos proyectos aparecen nuevas exigencias a partir de la Ley 819 de 2003, que los han limitado sustancialmente. En efecto, en uno de los apartes del artículo 7° de la ley mencionada se establece “...*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

Sumado a lo anterior, el Gobierno Nacional ha venido solicitando al Congreso, dentro del respeto por su autonomía, su máxima colaboración en el tratamiento de estos proyectos argumentando: “...*Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal*...”.

“... *que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto*

*a través de leyes, comúnmente denominadas ‘de honores’, como las que son objeto del presente estudio”.*

### Conveniencias del proyecto

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. Tanto en la ponencia para primer debate como ahora en la segunda, argumentamos esa situación que nos ha llevado a concientizarnos sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta, por lo cual propusimos la supresión del artículo 2° del proyecto y la modificación de su título.

No obstante, la importancia que el proyecto reviste para la ciudadanía en general y para las comunidades más vulnerables que se han visto beneficiadas con la labor social del Club Rotario en sus 78 años de existencia justifica la exaltación y vinculación por parte de la nación al homenaje que se pretende por este proyecto de ley por lo cual nos reafirmamos en el texto aprobado en primer debate de manera que se siga conservando el espíritu esencial de este proyecto de ley de honores.

### Proposición

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.*

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Varelo*, Representante a la Cámara departamento del Atlántico, *Luis Vargas Moreno*, Representante a la Cámara departamento de Bolívar.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de los Clubes Rotarios en Colombia, mediante la organización del primero de ellos en la ciudad de Barranquilla, el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Representantes.

*Jaime Cervantes Varelo*, Representante a la Cámara departamento del Atlántico, *Luis Vargas Moreno*, Representante a la Cámara departamento de Bolívar.

### TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de los Clubes Rotarios en Colombia, mediante la organización del primero de ellos en la ciudad de Barranquilla, el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto de primer debate** del Proyecto de ley número 073-04 cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones.*

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Señora Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

### Reseña histórica

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó fue creado mediante el Acuerdo numero 7 de 1934, presentado por el entonces Director de Educación Pública Profesor Vicente Ferrer Barrios, siendo intendente el doctor Adán Arriaga Andrade. En esta fecha se le dio el nombre de Colegio Intendencial de Señoritas.

Inició labores en la casa de don Abraham Perea en la carrera 1ª, por la cabecera donde permaneció hasta 1942, cuando pasó a ocupar el edificio que queda entre las carreras 2ª y 3ª de la ciudad de Quibdó.

En 1940 el Intendencial tomó su orientación definitiva y se llamó Instituto Pedagógico Femenino, con cinco grados de normal regular hasta 1953, cuando graduó sus primeras maestras superiores.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, como es conocido hoy, fue creado mediante Decreto 0370 de diciembre 13 de 1957, emanado del Ministerio de Educación Nacional. Dicha integración se da como fruto de la fusión de tres colegios, el Instituto Politécnico Femenino, el Instituto Pedagógico Femenino y el Liceo de Bachillerato y Comercio.

En 1961, es trasladado el colegio al lugar que hoy ocupa en la carrera 4ª, con calle 31, en la ciudad de Quibdó.

Inicialmente las modalidades de bachillerato ofrecidas fueron, comercio, académico y pedagógico. En 1987 establece un convenio con el CASD, Centro Auxiliar de Servicios Docentes, Antonio Ricaurte mediante Resolución número 10822 de agosto 28 para acceder a las modalidades de Bachillerato en Ciencias Naturales, Artes Aplicadas y Salud y Nutrición.

Hoy el Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional ofrece los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional y cuenta actualmente con una población estudiantil de 2.160 alumnas.

### Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de la referencia es autoría del honorable Representante Edgar Eulices Torres Murillo, radicado en la Secretaría General de la Cámara el día 27 de julio de 2004 y aprobado en Comisión Cuarta el día 20 de abril de 2005. La iniciativa tiene por objeto, otorgar un reconocimiento al Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó con ocasión de la celebración de los 70 años de su fundación, buscando que el Gobierno Nacional se vincule asignando partidas presupuestales para ejecutar obras importantes para la institución educativa.

### Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490 de 1994, “EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD—Violación / PRESUPUESTO NACIONAL- Reserva legal y automática “*El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por*

iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. (El subrayado es fuera de texto).

*Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.*

*En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...*

*Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...*

*La Ley Orgánica de Presupuesto regula el proceso presupuestal y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa; de otro lado la reserva global y automática de las partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 346, 347, 348, 349 y 354 de la Constitución Política, en lo que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera que no sé está frente a la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de una ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la ley 38 de 1.989 como proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.*

En otra ocasión, la Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “Autorícese al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

La iniciativa es concordante con la Ley 812, coadyuva a construir una sociedad más justa, ampliando la cobertura en educación y facilita la inversión estatal en el departamento con el índice de necesidades básicas insatisfechas más alto de Colombia.

## Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia favorable al proyecto de la referencia y respetuosamente, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

*Buenaventura León León, Wellington Ortiz Palacios, Representantes a la Cámara.*

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para la realización de las siguientes obras:

1. Construcción del Museo Natural e Histórico del IFEMP.
2. Construcción y remodelación de la planta física del IFEMP.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 079-04 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 98 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.*

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones*, en los siguientes términos:

### 1. Reseña histórica de la universidad

Hablar de la Institución Universitaria, es indefectiblemente hablar del acontecer municipal, pues en todo su quehacer está latente el sello de distinción que lo caracteriza.

El proceso de gestación de este proyecto se remonta al año de 1988, cuando surge la idea de crear un Centro de Educación Superior de orden público para el municipio. En el año de 1992 se consolida la creación de la Corporación Universitaria de Envigado, que inicia actividades académicas el 10 de febrero de 1995 con los programas de pregrado en Ingeniería Electrónica y de Sistemas. Con el aval del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, se oficializa la creación de la Institución Universitaria de Envigado, en febrero 6 de 1995.

Con posterioridad e iniciando actividad en el segundo semestre de 1997, se abre paso la Facultad de Derecho. Viene luego la Facultad de Ciencias Empresariales con el programa de Contaduría Pública en 1999; la Facultad de Ciencias Humanas con el Programa de Psicología Social en el 2001 y el Programa de Administración y Mercados Internacionales en el año 2002.

Hoy por hoy la Institución Universitaria de Envigado, ubicada en el sector de San José, se perfila como un polo de desarrollo educativo con innovadoras alternativas académicas y con proyección de nuevos programas dirigidos al progreso de la comunidad, acorde con los principios y compromisos plasmados en su misión hacia la formación de profesionales capaces de gestionar proyectos de vida con alto sentido de responsabilidad social.

La **Institución Universitaria de Envigado** tiene como misión el preparar profesionales idóneos en diferentes campos del conocimiento, mujeres y hombres con un profundo sentido de responsabilidad social, que reconozcan en sí mismos y en los demás, valores fundamentales para una sana y pacífica convivencia en medio de la diferencia, capaces de respetar y hacer respetar el entorno, de generar cambios y adaptarse a las circunstancias que les impone el mundo contemporáneo. En síntesis: Profesionales aptos y ciudadanos responsables capaces de gestionar “proyectos de vida”.

La visión de la Institución Universitaria de Envigado es la de convertirse en el 2005 en un centro de Educación Superior comprometido con la búsqueda de la excelencia académica, como el sustento del desarrollo, basado en los propósitos de calidad humana y formación integral.

## 2. Impacto social y balance de logros

Como queda registrado en la cronología de su historia, la Institución Universitaria de Envigado ostenta el reconocimiento social de la comunidad académica nacional y se ha ganado un merecido prestigio en sus ejecutorias en bien de la región del Valle del Aburrá y de la comunidad antioqueña.

En la actualidad, esta institución está seriamente comprometida con los procesos de autoevaluación y acreditación, que no es nada diferente de una certificación gubernamental de calidad, que la sitúan como un ente de educación superior líder en su área de influencia, destacándose el compromiso y seriedad con que ha asumido las responsabilidades sociales que le incumben en cuanto a universidad pública de excelencia.

En sus aulas actualmente cursa estudios superiores de pregrado un número cercano a dos mil cien (2.100) colombianos que están recibiendo una formación integral, en perfecta sincronización con el proyecto Nación que la Universidad ha declarado. Asimismo, en su corta existencia la universidad ha formado un total de ciento noventa y seis profesionales discriminados en las siguientes áreas: 85 en Ingeniería de Sistemas, 35 en Ingeniería Electrónica y 76 en la rama del Derecho. Avizoramos, pues, una universidad que no se ha detenido en frente de sus dificultades estructurales de financiamiento, común a todo el servicio de la educación pública superior, y se ha preocupado y ha avanzado notoriamente en la superación de las dificultades, en la enseñanza antioqueña de mostrar la pujanza de su raza.

## 3. Catálogo de adversidades

Podría hacerse una lista pormenorizada de las dificultades que ha tenido que enfrentar esta joven Institución Universitaria, pero más que ello, baste con citar algunos de los ejemplos más ilustrativos que demuestren el talante de una dirigencia regional y académica que los ha sorteado con éxito, aunque, justo es también aquí hacer el reconocimiento al municipal, por cuyo concurso y compromiso ha sido posible paliar tales dificultades y mejorar las condiciones de operación de una institución universitaria pública digna de mostrar.

Las edificaciones están en condiciones adecuadas para el trabajo académico y científico. No obstante, el incremento en la cobertura (producto de la conciencia en las responsabilidades sociales que agencia la universidad) hace que se requiera un esfuerzo adicional en la construcción de más aulas, de ahí que en la presente ley se prevea la construcción de un edificio con esta destinación, para fortalecer la relación con el entorno social.

Esta universidad como todas sus homólogas, unas más que otras, ha padecido las dificultades propias del sistema de financiación estatal que poco o nada deja para la inversión. Alrededor del 80% del presupuesto de la institución está comprometido en sus gastos de funcionamiento y específicamente en el pago de salarios de sus profesores y empleados, con un cada vez más agónico espacio para gastos generales y de inversión.

Pues bien, la evolución vertiginosa del conocimiento y el acelerado desarrollo de la tecnología hace que la universidad colombiana tenga que apelar a toda su creatividad para mantenerse al día. El peligro estructural es el de mantenerse apenas cumpliendo en uno de los tres componentes que

la legislación le ha entregado a la educación superior, esto es, en el de la formación de profesionales.

No obstante, las realidades contemporáneas exigen que la universidad no sea solo fuente de entrenamiento académico para el ejercicio de profesiones sino que además debe enfrentar el tema de la investigación científica para propiciar dinámicas de desarrollo de nuestro país. Esta sola responsabilidad implicaría que el Estado y la Sociedad multiplicaran sus esfuerzos financieros. Esto no ha ocurrido y solo por la vía de la cooperación y la de algunos proyectos específicos de inversión sectorial se vienen logrando algunos avances que están muy lejos de ser los deseables. Por eso apreciados colegas del Congreso de la República, esta iniciativa busca salirle al paso a esas dificultades y contribuir puntualmente a mejorar algunas condiciones concretas en lo que tiene que ver en el mejoramiento de la educación como derecho fundamental.

A la universidad de hoy, la sociedad le exige también compromiso y atención a las demandas sociales. Se quiere una universidad comprometida con la sociedad y ello demanda esfuerzos como el que pretendemos con esta iniciativa. No basta con que a la universidad se la critique por permanecer aislada como “gueto del saber” o “torre de marfil” insensible al acontecer social. Es urgente que también le demos herramientas para enfrentar los nuevos retos, desafíos y compromisos, y es ahí cuando toca al Estado darle la mano para dotarla de los elementos necesarios acordes con el nuevo modelo que está gobernando la sociedad actual.

La Institución Universitaria de Envigado es una universidad joven, de provincia, con liderazgo, con un balance social que legitima estos esfuerzos puntuales de la Nación y a la cual debemos inyectarle en el momento oportuno los “medicamentos” necesarios que la hagan permanecer en el escenario académico como esa institución moderna, formadora de mujeres y hombres que tendrán en el mañana la responsabilidad de dirigir los destinos de la patria.

## 4. Marco constitucional y jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el Legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para

determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Nótese que el proyecto objetado no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase” no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991 establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Que al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del Ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*Omar Flórez Vélez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representantes a la Cámara.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. **Igual.** La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. **Modificado.** Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Institución Universitaria de Envigado:

a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;

b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta en las áreas de biotecnología, electrónica, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. **Se suprime.** Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. **Se suprime.** El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. **Se suprime.** Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo nuevo. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. **Queda igual.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Omar Flórez Vélez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representantes a la Cámara.

### TEXTO APROBADO EN COMISION EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2004 DE CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2005 y 2006, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Institución Universitaria de Envigado:

a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;

b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta en las áreas de biotecnología, electrónica, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente texto de primer debate del proyecto de ley número 098-04 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 120 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial del Municipio de Quibdó, departamento del Chocó; se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2005

Doctora:

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la plenaria de la Cámara el siguiente informe-ponencia, para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

### **1. Contenido del proyecto**

Artículo 1°. Al cumplirse en el mes de octubre del próximo año los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial del municipio de Quibdó, en el departamento de Chocó, la Nación se asocia a esta celebración de tal efemérides y exalta la encomiable y patriótica labor educativa desarrollada en forma abnegada por dicha institución.

Artículo 2°. Como obras y acciones de estas efemérides, la Nación realizará las siguientes obras por valor de (\$2.300.000.000) tres mil doscientos millones, los cuales serán apropiados así:

a) Dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para restauración y ampliación de la planta física;

b) Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para la construcción de un polideportivo;

c) Cien millones de pesos (\$100.000.000) para dotación de muebles y enseres;

d) Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para construcción y dotación de una sala de sistemas;

e) Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para la construcción y dotación de una biblioteca;

f) Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para la remodelación y dotación del taller de ebanistería;

g) Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para la remodelación y dotación del taller de electrónica;

h) Cien millones de pesos (\$100.000.000) para construcción y dotación de un laboratorio de física;

i) Cien millones de pesos (\$100.000.000) para la construcción y dotación de un laboratorio de química.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

### **2. Importancia del proyecto**

Tiene como finalidad hacer un justo reconocimiento al Instituto, por sus 100 años de labores, prestando un servicio a la comunidad quibdoseña y chocoana en general. Para responder a la creciente demanda del servicio educativo, se hace necesario que el plantel cuente con biblioteca, laboratorio de química y física, y una sala de sistemas, debidamente dotada, y así poder estar acorde con las exigencias del mundo moderno.

### **2. Análisis del proyecto y viabilidad jurídica**

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen

en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: “El Principio de Iniciativa Legislativa”.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para entender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley, en su artículo 2°, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso del proyecto en estudio “El Gobierno podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Sin embargo, como no pueden imponerse al Ejecutivo las sumas determinadas para la realización de obras y tampoco una iniciativa parlamentaria puede conllevar a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, sugerimos el siguiente pliego de modificaciones:

### **Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2004, Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial del municipio de Quibdó, departamento del Chocó, se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Jorge Alberto García-Herreros Cabrera, Luis Eduardo Sanguino Soto,* Representantes ponentes.

## **TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY 120 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial del Municipio de Quibdó, departamento del Chocó; se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En atención a que el 10 de octubre de 2005, el Instituto Integrado Carrasquilla Industrial de la ciudad de Quibdó cumple 100 años de ininterrumpida y fructífera vida académica, lapso en el que el precitado centro educativo ha brindado a toda la comunidad quibdoseña y chocoana en general la oportunidad de una formación académica e intelectual básicas para su desarrollo económico y social, la Nación se asocia a la celebración de tal efemérides y exalta la encomiable y patriótica labor educativa desarrollada en forma abnegada por dicha institución.

Artículo 2°. Considerando el significativo aporte que a lo largo de sus 100 años el Instituto Integrado Carrasquilla Industrial ha realizado al desarrollo del pueblo chocoano, la Nación se asocia a la celebración de sus 100 años de labores asignando dentro del Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras:

1. Restauración y ampliación de la planta física.
2. Construcción de un polideportivo.
3. Dotación de muebles y enseres.
4. Construcción y dotación de una sala de sistemas.

5. Construcción y dotación de una biblioteca.
6. Remodelación y dotación del taller de ebanistería.
7. Remodelación y dotación del taller de electrónica.
8. Construcción y dotación de un laboratorio de física.
9. Construcción y dotación de un laboratorio de química.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas para la realización de las obras relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación. Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 120 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 141 DE 2004 CÁMARA**

*por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2005

Doctor:

**WILLIAM ORTEGA ROJAS**

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, como ponentes para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2004 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones*, procedemos a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y ss. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

#### **Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto consta de cinco (5) artículos, en el primero se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”; en el segundo la Nación contribuye al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se desarrollen alrededor de este festival; en el tercero, se oficializa el nombre de “Parque de las Artes Chiminigagua”, al ubicado en la carrera 80K entre calles 72 y 73 sur en el barrio Laureles de Bosa de la ciudad de Bogotá, por ser epicentro de las actividades artísticas y culturales del sur de Bogotá y el norte de Soacha y por realizarse allí el festival; el artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias para lograr el diseño, construcción y remodelación de las siguientes obras:

- Remodelación y mantenimiento de la concha acústica del Parque de las Artes Chiminigagua, sede principal del festival, y de las dos salas teatrales.
- Infraestructura física para el montaje de obras y comparsas artísticas de tipo popular.
- Fomento, promoción, programación y difusión del Festival durante los meses anteriores a su realización.
- Impulsar y fomentar la programación cultural y artística que se desarrolle en el festival.

Finalmente, el artículo 5° determina la vigencia de la ley.

#### **Justificación del proyecto de ley**

Los procesos de desarrollo artístico y cultural popular desempeñan un rol indispensable en nuestra sociedad, pues representan elementos de cohesión social, son forjadores de identidad cultural propia, de afirmación y conservación de nuestra concepción del mundo y de la realidad. También representan la garantía de transmisión de este patrimonio cultural a las generaciones futuras, como lo expresa el artículo 70 de la Constitución: “La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad”.

Este Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, se ha constituido en una fiesta popular tradicional en localidades de Bogotá, especialmente en los barrios de estratos 1, 2 y 3, que tiene como objetivo fundamental la construcción de una ciudadanía democrática cultural que desde las diferencias y particularidades culturales de los sujetos y de lo colectivo, tenga una presencia importante y efectiva en el escenario de lo público en el país, creando las bases para una convivencia pacífica, plural y participativa.

Este Festival se desarrolla anualmente durante un mes completo en diferentes escenarios de la ciudad de Bogotá, que incluye 10 localidades como Bosa, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Usme y Suba, Teusaquillo, Fontibón, Santa Fe, entre otras. Cuenta actualmente con la participación de más de 1.500 actores, 132 grupos artísticos y culturales nacionales e internacionales, 240 funciones realizadas en 110 barrios de Bogotá, con una asistencia de 185.000 personas a los espectáculos de sala y 550.000 espectadores a los de calle, entre ellos el circuito tradicional de la comparsa de inauguración del festival.

La labor social, comunitaria y de desarrollo artístico y cultural realizada durante 16 años por el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, constituye un importante apoyo a la construcción colectiva y democrática del país, al cambio en la concepción de la cultura, vista desde una perspectiva dinámica y en permanente configuración, a la construcción de tejidos sociales que representan formas de vinculación manifiestas en expresiones colectivas que permiten generar posiciones, movimientos y proyectos políticos mediante la creación de códigos y símbolos culturales presentes en nuestra nación.

#### **Soporte legal del proyecto de ley**

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, mediante Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, **el Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional**-Reserva global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

#### **Proposición con que termina el informe**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes se adelante

el segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2004, Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones*, tal como quedó en el texto definitivo aprobado en primer debate.

De ustedes atentamente,

*Eduardo Sanguino Soto, Jorge A. García-Herreros*, Representantes Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, realizado anualmente en la ciudad de Bogotá, D. C., durante los meses de noviembre y diciembre.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollan en el “Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 3°. Oficialícese el nombre del “Parque de las Artes Chiminigagua”, al que se encuentra ubicado en la carrera 80K entre calles 72 y 73 sur, de la ciudad de Bogotá, en el barrio Laureles de Bosa, por ser epicentro de las actividades artísticas y culturales del sur de Bogotá y el norte de Soacha, que se realizan en el marco del Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, construcción y remodelación de las siguientes obras:

a) Remodelación y mantenimiento de la concha acústica del Parque de las Artes Chiminigagua, sede principal del Festival, ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 sur, en el barrio Laureles de Bosa, de la ciudad de Bogotá, y de las dos (2) salas teatrales en las cuales se desarrolla el Festival;

b) Infraestructura física para el montaje de obras y comparsas artísticas de tipo popular, indispensables para el buen desarrollo del Festival;

c) Fomento, promoción, programación y difusión del Festival durante los meses anteriores a su realización;

d) Impulsar y fomentar la programación cultural y artística que se desarrolle en el Festival.

Artículo 5°. Esta ley entra a regir a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 141 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

**Reseña histórica**

El municipio de Sopó, que en lengua aborígen traduce piedra o cerro fuerte, representa la idiosincrasia y pujanza del altiplano cundiboyacense como representación digna de la sabana de Cundinamarca. Tiene una extensión de 107 kilómetros cuadrados, se encuentra a 2.650 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una temperatura de 14° C y su población es de aproximadamente 15.000 habitantes, la mayor parte de su territorio es plana y lo baña el río Teusacá, afluente del río Bogotá. Este hace parte de los primeros pueblos aborígenes existentes para la época de la conquista junto con Suesca y Neusa, que se ubicó en principio en un lugar llamado Pueblo Viejo. El actual pueblo fue fundado por fray Francisco Chacón la cual consta en el acta de 27 de septiembre de 1653.

Dicho municipio actualmente está constituido por una población pujante, con importante desarrollo agroindustrial, y que esperan en este proyecto un aire de desarrollo económico que mitigue en todo o en parte los problemas de desempleo y pobreza que actualmente viven, sin dejar pasar por alto la viabilidad financiera de la Nación, de conformidad con los postulados jurídicos que se reiteran en el aparte siguiente y que fueron igualmente planteados en la ponencia para el primer debate.

Estos proyectos de iniciativa legislativa repercuten en la configuración de una sociedad más equitativa y con una visión de desarrollo. El desarrollo, dicho en otros términos, no solo debe contribuir al crecimiento económico de los pueblos sino también en la distribución equitativa de recursos. Si este postulado se carga más hacia determinadas entidades territoriales, sectores o regiones, lo producido será una gran inestabilidad macroeconómica y social.

Este municipio cuyo proyecto de ley beneficia, si se observan en su contexto, presenta un fuerte deterioro de sus indicadores sociales, por tanto lo pretendido por esta iniciativa es buscar otra forma de inversión que redunde, en promedio, en mejores resultados sociales para el municipio de Sopó.

**Aspecto jurídico**

Esta iniciativa se funda en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí estipulada. Respecto a este tipo de proyectos de ley la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

**Principio de Anualidad - violación / Presupuesto Nacional – Reserva legal y automática** “El principio general predicable del congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad” según el artículo 154 de la Constitución Política “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros....”(C-490/94).

Salvo el caso de las específicas materias de que puedan ocuparse las leyes mencionadas en el artículo 154 a iniciativa del Gobierno, a las cuales se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, así como “las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”, no advierte en la norma fundamental una prohibición parlamentaria para presentar proyectos de ley que generen gasto público, lo cual solamente será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. Sin embargo, la Corte Constitucional subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales. De tal manera que por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en la iniciativa legislativa.

Con referencia a la Sentencia C-343 de 1995 **El principio de iniciativa legislativa** dijo la Corte “*La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente estas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*”.

De otro lado, vale la pena recalcar algunos aspectos que deberán corregirse en el trámite del proyecto en el Senado de la República para que este no sea cercenado y triunfe en su trámite legislativo:

Muchas de estas iniciativas vulneran las disposiciones contempladas en la ley 819 de 2003, la que tiene rigidez de ley orgánica, por tal motivo goza de un nivel superior dentro de la estructura jerárquica legal.

La Ley Orgánica 715 de 2001, que desarrolla los dictados constitucionales y discrimina los sectores en los cuales es competente la Nación y cada entidad territorial para centrar su interés, todo esto, sin detrimento de las competencias que la propia Constitución Política determine.

Por su parte el artículo 102 de la misma ley reza:

**Restricciones a la Presupuestación.** *En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.*

De conformidad con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 1997 esta ha expresado:

*“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política”.*

Es por ello que con fundamento en los postulados anteriores las leyes no podrán decretar gastos, a cargo de la Nación, para iguales fines a los cuales ella le transfirió sus ingresos, ya que sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin.

Por otro lado el artículo 7º de la Ley 819 de 2001, tipifica claramente que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito con plena compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, para el cumplimiento de este postulado deberá ser incluido en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Este proyecto de ley no ordena ni decreta gasto público sino que autoriza, dicho de otro modo, el Congreso de la República guarda la facultad en esta iniciativa sin que ellas por sí mismas ordenen el traslado presupuestal, haciéndose efectivas cuando sean incorporadas en la ley de presupuesto.

Pero sabemos de las buenas y magnas pretensiones de este proyecto que buscan el apoyo y ayuda mutua en materias de interés común, para solventar en parte los graves problemas de carácter social, económico y cultural que afrontan la mayoría de los Municipios colombianos.

#### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración

*de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Antonio Serrano M., Ponente Coordinador.

Jorge Gerlén E., Coponente.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador y exalta la laboriosidad de sus fundadores.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.

Parque San Agustín.

Proyecto de Alamedas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Antonio Serrano M., Ponente Coordinador.

Jorge Gerleín E., Coponente.

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

##### COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.

Parque San Agustín.

Proyecto de Alamedas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto de primer debate** del Proyecto de ley número 148 de 2004 Cámara, aprobado por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

William Ortega Rojas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra del Minuto de Dios en el territorio nacional, se*

*exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

WILLIAN ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

*“La Corporación, inspirada en el Evangelio y en el ejemplo de los primeros cristianos, ha construido un mundo nuevo para millares de familias. Muchas necesidades son mitigadas en esta Patria nuestra, gracias al Minuto de Dios. Setenta mil familias tienen techo, miles de jóvenes se capacitan en la universidad, en la formación vocacional. Cómo ha crecido, de qué manera, la parte recreativa. Ancianos y niños cuentan con programas para su promoción y atención. Los desplazados encuentran una mano amiga y un consuelo que les devuelve esperanza. Se otorga microcrédito para ayudar a construir un país de propietarios, el Minuto de Dios nos invita a esta reflexión”*

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida el pasado 9 de junio, donde se me encarga nuevamente por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, el estudio del Proyecto de ley número 172 de 2004, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra del Minuto de Dios en el territorio nacional, se exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones*, actuando con mi usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### **Consideraciones generales e importancia de la obra social desarrollada por El Minuto de Dios**

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención por segunda vez ha sido concebido para exaltar la memoria y la importante labor que construyó durante años el reverendo sacerdote Rafael García Herreros a través de la Corporación El Minuto de Dios.

En 1958, 4 años después de que el Padre Rafael García Herreros iniciara su programa en televisión, se consagró a su gran obra, la que concibió como un compromiso con el desarrollo integral de la persona y las comunidades marginadas, tanto urbanas como rurales, y soportada con el evangelio.

Desde sus inicios la Corporación promovió el modelo de Construcción de Comunidades para atender a las poblaciones vulnerables, con el cual se busca que, además de la construcción física del entorno, se fortaleciera el tejido social.

Un recorrido por la historia nos ilustra sobre el inicio de tan importante obra. Así lo registró en 1999 la revista Credencial - Historia:

*“Los teóricos de la historia y de las religiones han reconocido al cristianismo como una religión eminentemente histórica y, por tanto, también profundamente humana, para bien y para mal. San Agustín (354-430), el primer filósofo de la historia y del cristianismo, escribió La ciudad de Dios para darle un sentido al dramático proceso histórico y para ‘empatar’ la historia sagrada con la historia humana. Algunos de sus inmediatos epígonos –herejes y milenaristas– entendieron que la ‘Ciudad de Dios’ podría edificarse aquí y ahora, en la Tierra, mediante la instauración del reino de la justicia y la igualdad entre todos los hombres, por la predicación, e incluso la violencia. A finales del siglo XIX y comienzos del XX, ante el avance del marxismo y de los socialismos, los Papas diseñaron la doctrina social de la Iglesia, en especial León XIII (Encíclica Rerum Novarum, 1891) y Pío XI (Encíclica Cuadragésimo año, 1931), para lograr lo mismo por la vía del Evangelio.*

*A comienzos de este siglo llegó a Colombia el jesuita español José María Campoamor, quien fundó el Círculo de Obreros (1911)—antecedente de la hoy poderosa Fundación Social— y un barrio obrero, Villa Javier (que se desarrolló entre 1913-1934). Se trataba de ‘la Ciudad de Dios en Bogotá’, como llamaron a este barrio los historiadores Rocío Londoño y*

*Alberto Saldarriaga. Detrás de este proyecto concreto estaba la idea de un cristianismo activo con preocupaciones y realizaciones sociales para esta Tierra, sin olvidar las de salvación de las almas. El Minuto de Dios, otro barrio, y ahora una Corporación, se inscribe en la línea de Campoamor en las nuevas condiciones dentro de las cuales el padre Rafael García-Herreros (1909-1992) tomó, casi que literalmente, el relevo en este tipo de empresas: Campoamor murió en 1946 y García Herreros iniciaba su proyecto de El Minuto de Dios (del espacio al tiempo) con una breve emisión radiofónica del mismo nombre en 1950, desde Cartagena”. (Revista Credencial - Historia).*

Difícil trazar la trayectoria de este proyecto y de su gestor el impulsor fundamental, que abarca desde “Proclamar, con la fuerza del Espíritu Santo, a Jesucristo, liberador del mal personal y social, y renovar su fe en Él” (primer objetivo de la Corporación Minuto de Dios) hasta “Crear, como resultado de los objetivos anteriores, efectos de demostración que sirvan de modelo y estímulo para cambios estructurales profundos, en la organización del país” (quinto y último objetivo de la misma entidad). El primero de ellos se plasma en el Centro Carismático Minuto de Dios, que parece haberse convertido en la actividad más importante de la Organización Minuto de Dios; el quinto y último objetivo se desarrolla en otros proyectos y realizaciones tales como la Corporación Universitaria Minuto de Dios, la Corporación Ejecutiva Minuto de Dios, Lumen 2000, Emisoras Minuto de Dios, la Fundación de Asesorías Rurales, la Corporación Industrial Confecciones Minuto de Dios, la Fundación Eudes, la Corporación de Salud Minuto de Dios, los barrios del Minuto de Dios en diferentes ciudades. Podría pensarse: ¿será que con la muerte de García-Herreros estamos ad portas de una nueva fundación social?

*Por ahora es necesario limitarse a constatar la presencia ininterrumpida de El Minuto de Dios y de su fundador en todos los frentes de la vida nacional, desde el llamado a la solución al problema de la vivienda, en un país que, debido a los procesos de modernización, pero también a los efectos de la violencia, pasó de tener un 30.9% de su población en las ciudades, en 1938, a tener el 69.5% de la misma en los grandes centros urbanos, en 1985, hasta la acción decidida en la búsqueda de la justicia social y de la paz mediante el acercamiento a personajes y grupos sociales –o antisociales– que tienen que ver con esta situación. En este medio siglo de presencia viva y mediática, García-Herreros (“el telepadre”, se le llamó) pisó muchos callos y tuvo enfrentamiento con algunos sectores poderosos tradicionalmente refractarios a compartir la riqueza y a ceder algo en aras de la justicia social, así sea cristiana. El fundador de El Minuto de Dios se fue con su ruana y con “su mirada adusta, colérica y llameante que le anticipa a uno algo de lo que debe ser el purgatorio, porque en ella se puede encender un cigarrillo” (Klim). Dejó una obra, un minuto que llena medio siglo, una institución benéfica y muchas casas en Bogotá y en todo el territorio nacional que —no por su culpa— no logran aún conformar una “Ciudad de Dios”. Él si lo quería. Pero hacerlo, a algunos les parecía el infierno o, por lo menos, el purgatorio. Sus enemigos lo quisieron “folclorizar”, pero él fue más universal y —digamos— más aristocrático que ellos en su espíritu de hacer el bien y de la vida austera y sencilla.*

La obra del Minuto de Dios como lo hemos visto, es el fruto promisorio del empuje de un valioso y excepcional sacerdote que desde una reflexión espiritual de carácter radial poco a poco fue construyendo conciencia social de apoyo a la población más vulnerable hasta el punto de liderar un importante proyecto de ciudadela integral materializado en lo que es hoy el barrio El Minuto de Dios de Bogotá y en todos los que se han construido en el territorio nacional.

En sus años de existencia desde su fundación se ha colocado esta obra como un ejemplo de desarrollo y superación de la pobreza en el territorio nacional. El resultado ha sido exitoso: comunidades organizadas, autosostenibles y comprometidas con su propio desarrollo.

La vocación de trabajo comunitario y solidario del Padre García Herreros convocó durante muchísimos años la solidaridad de toda Colombia sobre todo en los momentos de mayores emergencias nacionales en el país, convirtiéndose en un apoyo indiscutible en los programas y proyectos de desarrollo social para el Gobierno Nacional, legado que en la actualidad recogen sus sucesores.

Sería injusto que al resaltar sus 50 años de haberse iniciado el Minuto de Dios en el territorio nacional, no se le hiciera un reconocimiento a la corporación por su aporte al desarrollo económico y social de una gran mayoría de la Población Colombiana. Por la comunidad del Minuto de Dios han pasado peregrinos de todo el país y del exterior haciendo historia en un lugar que se ha convertido en refugio de adoración y en un espacio propicio para el desarrollo cultural, espiritual y cívico de quienes lo habitan.

No podemos desconocer que han sido 50 años de servicio a los menos favorecidos económicamente, de trabajar porque gran número familias tengan techo propio, de esforzarse para que muchos jóvenes puedan adelantar sus estudios primarios, secundarios y universitarios y toda una vida creando nuevas posibilidades de empleos para muchos hogares colombianos. Por ello, creo conveniente dar un importante respaldo a esta invaluable labor que ha trascendido las fronteras patrias. En efecto, la Corporación apoyando las políticas del Gobierno Nacional ha prestado asistencia humanitaria desde hace más de cuatro años a través de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República y de CHF Internacional, entidad privada con sede en Estados Unidos, la Fundación Panamericana para el Desarrollo (FUPAD) y la Organización Internacional de las Migraciones (OIM).

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, sigue con seis (6) artículos, los cuales se modificaron en la ponencia para primer debate, ajustando su redacción, y en el mismo sentido buscan no solo honrar y exaltar la memoria del Padre García Herreros, sino también, hacen un reconocimiento a la comunidad del Minuto de Dios declarando monumento nacional algunas obras que ya hacen parte de su historia natural. Esta estructura, se sigue conservando, y por ello, los artículos 1º y 2º siguen estableciendo propiamente los honores al ilustre sacerdote; el artículo 3º establece la declaración de monumento nacional; el artículo 4º establece el monto fiscal de conformidad con las exigencias del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y el 5º autoriza las apropiaciones presupuestales para lo dispuesto en el proyecto de ley.

#### Consideraciones jurídicas

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes.

Una simple lectura de las Sentencias S C- 343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C- 490 de 1994 y la más reciente la C 1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar monumentos nacionales y para decretar un gasto público en este caso destinado a una corporación de derecho privado como el Minuto de Dios. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7º.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede concluir en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos no ha sido aceptado por la Corte el argumento expuesto por parte del Gobierno en muchas objeciones sobre su potestad a través del Consejo de Monumentos Nacionales para hacer tales declaraciones y que por consiguiente no se necesita un trámite legislativo del Congreso; en segundo lugar, el artículo 5º sólo autoriza al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, de donde se desprende que el artículo no contiene una orden, por el contrario ha sido respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura Ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente Gobierno, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

El artículo 5º del proyecto tampoco está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. Lo que queda claro es que cuando las autorizaciones

dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional. (S. C1113-04).

El mismo artículo 5º señala, sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará los proyectos que se referencian en el artículo 4º, quiere esto decir: primero, que la corporación también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el artículo 4º del proyecto fija el costo fiscal del proyecto y el artículo 5º asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en cada órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Este artículo 5º, constitucionalmente no está siendo violado por el proyecto en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

*“Así las cosas, se tiene que si el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas competencias, ella no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad.”* ( S. C-343-97).

*“8. El proyecto de ley no contraviene la prohibición establecida en los artículos 136 numeral 1 y 355 de la Carta.*

*Dice el Gobierno que el proyecto de ley que se revisa, desconoce la prohibición de decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente (artículos 136-4 y 355 de la C. P.).*

*Para la Corte la objeción debe desestimarse, por las siguientes razones:*

*Esta Corporación ha expresado en su constante jurisprudencia que la prohibición constitucional de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, no tiene un alcance absoluto, toda vez que no toda transferencia de recursos o bienes públicos a favor de particulares, sin contraprestación alguna, puede catalogarse como auxilio o donación prohibidos, cuando la misma obedece al cumplimiento de finalidades constitucionales.”<sup>1</sup>*

*Si se observa con atención lo que hace la norma legal es reafirmar que el Estado tomará las medidas presupuestales necesarias para dar efectiva aplicación al artículo 355 de la Carta, sin que se entre a determinar la manera de realizar la contratación o el control sobre su cumplimiento.*

*El proyecto bajo estudio se ajusta a lo ordenado por la Corte en esa ocasión y es por ello que se remite al artículo 355 de la Carta y no a la asignación directa de recursos, de tal manera que se cumpla con las finalidades sociales del Estado garantizando a la vez el control de esos recursos.”*

*“El Ministerio Público advierte que la ley no contempla auxilio alguno prohibido constitucionalmente, en donde cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la prohibición de decretar auxilios no tiene un alcance absoluto. El esquema constitucional de apoyo a actividades benéficas, que hagan posible la realización de los fines del*

<sup>1</sup> En sentencias 372 de 1994, C-205 de 1995, 251 de 1996, C-159 de 1998, C-922 de 2000, entre otras, ha señalado que la prohibición de los auxilios no implica la negación de la función benéfica propia del Estado Social de Derecho que responde a la protección del interés general y a la efectiva realización de los derechos, que comportan una obligación para el Estado.

*Estado en colaboración con los particulares, requiere el cumplimiento de un requisito subjetivo, cual es el carácter de entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad; y de un requisito objetivo, relativo a la exigencia de que se trate de actividades o programas concretos de interés público acordes con los intereses que merecen especial protección según el propio texto constitucional, siempre y cuando estas se ajusten al Plan de Desarrollo.*

*También se ha precisado que cuando se acude a la figura de la contratación prevista en el inciso segundo del canon 355 Fundamental, se hace necesario cumplir con los requisitos allí establecidos: uno subjetivo, atinente al carácter de entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que debe tener el contratista; y uno objetivo, referente a la exigencia de que se trate de actividades o programas de interés público que estén acordes con los planes de Desarrollo”.*

*“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997<sup>2</sup>, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:*

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>3</sup>, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’<sup>4</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’<sup>5</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima.” (S. C196 de 2001).*

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

#### **Conveniencia y modificaciones para segundo debate al proyecto**

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. La situación de sus finanzas nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

La importancia socioeconómica, histórica, cultural y religiosa de la Corporación Minuto de Dios justifica la exaltación y vinculación por parte de la Nación a su homenaje, contribuyendo con la conservación de las obras que hoy hacen parte del patrimonio colectivo de la comunidad que hoy hace parte de esa gran obra.

Honorables colegas, el 25 de noviembre próximo, El Minuto de Dios estará celebrando, en esa fecha, las Bodas de Oro de la llegada del Padre Rafael García Herreros a Bogotá y de la iniciación del programa “El Minuto de Dios”, que cumple 50 años de transmisión ininterrumpida por televisión. Estos acontecimientos ameritan ser resaltados, por lo que reitero las modificaciones que se hicieron al título del proyecto

haciendo alusión a los 50 años de haberse iniciado en Colombia la obra del Minuto de Dios y a los artículos 1º, 2º y 4º haciéndolos más armónicos con el título. *Al artículo 3º, se le hará una modificación en el sentido de excluir a la casa cural, la plaza de banderas y el colegio El Minuto de Dios, por considerar que no se justifica su declaración como monumento nacional.*

Finalmente, quiero dejar para la reflexión de todos las palabras expresadas por el señor Presidente de la República en el Banquete del Millón de 2004, las cuales deben motivarnos para lograr que esta iniciativa sea un instrumento más de fortalecimiento de la obra El Minuto de Dios, de manera que con el acompañamiento del Gobierno Nacional siga dándonos los resultados que hasta hoy son orgullo de muchos compatriotas nuestros.

*“El Padre Diego nos acaba de hacer una brevísima síntesis de la gran obra del Minuto de Dios. Padre: El Estado, con las dificultades de recursos, lo quiere apoyar en todas ellas.*

*He podido conocer su universidad, su programa de capacitación técnica. Qué bueno que rápidamente, más integrados con el Sena, ese programa de capacitación técnica nos ayude a capacitar más y más colombianos.*

*Qué bueno que podamos arbitrar los recursos para hacer convenios con ustedes, con las cajas de compensación, para construir más y más viviendas sociales.*

*A todos los alcaldes de Colombia, que seguramente siguen esta noche el Banquete de El Minuto de Dios, a través de la televisión, un mensaje, y a los gobernadores: Pongan cuidado a lo que dijo el Padre Diego. Lo que hace El Minuto de Dios en vivienda, en educación, en capacitación técnica, en el programa de confecciones, en empleo en general. (...) Voy a hacer una cuña por Colombia: Inviten al Minuto de Dios a que maneje microcrédito en ese municipio y el Gobierno consigue la platica de donde sea. Está muy escasa, pero para eso la sacamos.*

*¿Y por qué inviten al Minuto de Dios? Porque lo que se pone en las manos del Minuto de Dios funciona bien. Dos pesos que pongamos para microcrédito en las manos del Minuto de Dios, se multiplica.”*

#### **Proposición**

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra de El Minuto de Dios en el territorio nacional, se exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones;* junto al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Varelo,*

Representante Cámara, departamento del Atlántico.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra de El Minuto de Dios en el territorio nacional, se exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º queda igual.

El artículo 2º queda igual.

El artículo 3º quedará así:

**“Artículo 3º.** En reconocimiento a la obra de El Minuto de Dios y a su fundador, declárese Monumentos Nacionales, el Templo Parroquial de

2 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

3 Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

4 Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

San Juan Eudes, al Mausoleo donde reposan los restos mortales del Padre García Herreros, y el Museo de Arte Contemporáneo.”

El artículo 4° queda igual.

El artículo 5° queda igual.

El artículo 6° queda igual.

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Varelo,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra de El Minuto de Dios en el territorio nacional, se exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje a la obra de El Minuto de Dios, con motivo de conmemorar sus 50 años de haberse iniciado tan magna obra en el territorio nacional, por tal fin honra y exalta la memoria de su fundador Padre Rafael García Herreros Unda, quien consagró su vida al servicio de Colombia. También se reconocen las virtudes de quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta efeméride que se cumple y conmemora el 10 de enero de 2005, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia decretarán honores a la memoria del ilustre sacerdote en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República en la sede de la Corporación Minuto de Dios.

Artículo 3°. En reconocimiento a la obra de El Minuto de Dios y a su fundador, declárese Monumentos Nacionales, el Templo Parroquial de San Juan Eudes, al Mausoleo donde reposan los restos mortales del Padre García Herreros, la casa cural, la plaza de banderas, el colegio El Minuto de Dios y el Museo de Arte Contemporáneo.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Cultura y en coordinación con la Parroquia de San Juan Eudes, la Corporación Minuto de Dios y la Comunidad de los Padres Eudistas, acometerá las obras de adecuación, restauración y conservación que demande la declaratoria de Monumento Nacional. El costo fiscal de estas obras asciende a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** por la Comisión Cuarta del Proyecto de ley número 172 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señora Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, como Ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, procedo a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y ss. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

**Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto consta de cinco (5) artículos; en el 1°, la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial y se exalta a sus habitantes por su contribución al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

El artículo 2° señala que la Nación, a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos del municipio.

En el artículo 3° se manifiesta que el Gobierno Nacional a través de los ministerios respectivos y las entidades descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para el municipio.

El artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para diseñar y realizar las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- d) Terminación alcantarillado corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- g) Construcción del centro microempresarial.

Manifestando además el artículo 4° que estas apropiaciones deberán contar con los respectivos programas y proyectos de inversión, previamente presentados por la Gobernación del departamento del Valle.

Finalmente, el artículo 5° determina la vigencia de la ley.

**Reseña histórica**

Antes de la Conquista, el Valle del Cauca estaba ocupado por tribus que debieron de mantener contactos iniciales con las gentes de Calima, quienes tenían acceso fácil a todo este fértil horizonte bañado por el río Cauca, teniendo un amplio espacio territorial de influencia; deduciendo que nuestro territorio fue también teatro de operaciones de una comunidad indígena que al iniciarse la empresa conquistadora había desaparecido o se encontraba en período de extinción y que produjo un arte de admirable autenticidad y de evidente importancia en el concurso indígena prehispánico: La cultura calima.

Folleco es la primera denominación con que aparece este municipio a través de su historia, obtuvo el nombre de Folleco debido a que estas tierras

se las dio el Rey a don Antonio Folleco, para retribuirle sus servicios prestados a la Madre Patria, España.

Fue en el año de 1849 cuando un grupo de ciudadanos, encabezados por don Pedro Zúñiga Varela, se dirigió al señor Gobernador de la provincia de Buga, doctor José Joaquín Carvajal, solicitándole permiso para la construcción y la primera capilla y el cambio de nombre de Folleco, por el de San Vicente, entre otras razones para dejar en el olvido el apodo, ya que los habitantes se sentían profundamente indignados cuando les llamaban “Follequeños”. Petición que el señor Gobernador acogió y así fue como se construyó la capilla de techo pajizo y el poblado tomó el nombre de san Vicente Ferrer.

Desde entonces siguió llamándose San Vicente, hasta cuando el Congreso Nacional dictó la Ley 5ª de 1920, que dispuso el nombre para aquellas poblaciones que lo llevaran repetido y que solamente lo conservarían aquellas poblaciones que lo habían llevado primero. Con el ánimo de dar cumplimiento a la ley, se hicieron averiguaciones del caso y de los cuatro San Vicente que había entonces, resultó ser mayor el de Antioquia. Se procedió enseguida a buscar el nuevo nombre para la población. Se abrió un plebiscito y se pusieron urnas en diferentes lugares para que cada ciudadano depositara por el nombre de sus simpatías. El honorable concejo municipal lanzó el nombre de Esparta, otros pidieron Berlín, Roma, España, Suecia, Madrid. Hasta que se propuso el nombre Andalucía y quedó consignado luego en la Ordenanza número 30 de abril 25 de 1921.

El municipio de Andalucía es conocido también como “la cuna del talento”, debido a la formidable participación que han tenido varios de sus nativos en escenarios nacionales e internacionales, tal es el caso del médico Gerardo González que puso muy en alto los colores de la patria al formar parte de los científicos de la NASA. Para orgullo de la cuna del talento estuvo en Estados Unidos, donde dictó cátedra en una de las mejores universidades del mundo: La Universidad de Tulane. Ahí dirigió el Departamento de Otorrinolaringología al lado de los científicos Harold Tabobb, Neil Miller y Clifton Istre, quienes fueron más tarde médicos responsables de varios viajes al espacio.

En la universidad se destacó ampliamente por sus estudios acerca de las enfermedades de los sentidos y el corazón. Durante siete años el médico Gerardo González laboró haciendo investigaciones acerca de laboratorios espaciales y estudios relacionados con enfermedades del espacio, sorprendiendo a la ciencia médica americana cuando en los propios laboratorios de la NASA preparó un medicamento a base de aspirina para curar a la tripulación del vuelo espacial Saturno V, que resultó afectada con virus bronconeumonal.

Otra figura internacional nacida en Andalucía fue el ingeniero agrónomo Alvaro Chaparro, quien demostró sus capacidades intelectuales al escalar altísimas posiciones y cumplir misiones importantes con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO; representó a la Unesco y a la FAO en conferencias mundiales organizadas por el gobierno suizo y la Organización Europea de Cooperación y Desarrollo con sede en París.

Uno de los dulces más representativos de la comarca vallecaucana es la gelatina blanca y negra que se prepara en el floreciente municipio. Por su suavidad acariciante y potentes virtudes afrodisíacas y alimenticias, la gelatina andaluza constituye un regalo al paladar y la principal forma de acrecentar el turismo en este municipio.

#### Soporte legal

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, mediante Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional**-Reserva global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Según los conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991 establece como regla general para el Congreso la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Concluye de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto, el cual no es el caso del presente proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando incluso a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

#### Proposición con que termina el informe

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a los miembros de la plenaria de la Cámara, se adelante el segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado.

De ustedes atentamente,

*Luis Eduardo Sanguino Soto,*

Ponente.

#### TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2º. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento,

internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y entidades descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para Andalucía el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- d) Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- g) Construcción del centro microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta del Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 15 de 2005

Honorables Representantes:

Me Permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2004, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa de la honorable Representante Tania Alvarez Hoyos, es un reconocimiento a un municipio del Valle del Cauca y a sus pobladores en las proximidades de conmemorar sus 382 años de su fundación, homenaje que se materializará con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social de sus pobladores.

### II. ANTECEDENTES HISTORICOS

El municipio de Bugalagrande Valle, fundado en 1662 por el Capitán Diego Rengifo Salazar. Su nombre se origina de haberse fundado Buga la Vieja en las cabeceras del río Bugalagrande “cerca de grandes provincias de indios”.

El gentilicio de sus gentes es bugalagrandeño y el apelativo es guabineros.

Celebraciones:

Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús (junio).

Fiesta de la Virgen del Carmen (julio).

Fiestas del Retorno y Día de la Municipalidad (agosto).

Fiesta de San Bernabé, Patrono (11 de junio).

Fiesta Ganadera (corregimiento de Ceilán).

Fiesta del Campesino y reinado Agro (corregimiento de Mestizal).

Fiesta de San Pedro y San Pablo (corregimiento del Guayabo).

Fiesta de Nuestra Señora de la Concepción (corregimiento El Overo).

Fiesta del Civismo y la Simpatía (corregimiento de Galicia).

Muestra Artesanal, gastronómica y cultural (último día de cada mes en la plaza principal como impulso al turismo).

### III. UBICACION GEOGRAFICA

Está situada en las estribaciones de la rama central de los Andes colombianos hasta la planicie del Cauca a una altura de 944 metros sobre el nivel del mar se encuentra en su cabecera municipal.

Tiene una temperatura promedio de 23°C y una extensión de 374 km<sup>2</sup>. de acuerdo con la proyección de población establecida por el DANE posee 25.138 habitantes distribuidos en 12.398 en la cabecera y 12.748 en la zona rural plana y montañosa. Su distribución geopolítica está dada en nueve (9) corregimientos y treinta (30) veredas.

Bugalagrande limita por el norte con los municipios del Zarzal y Sevilla, por el sur con Andalucita, por el oriente con el río Bugalagrande, que sirve de límite con el municipio de Tuluá, por el occidente con el río Cauca que sirve de límite con los municipios de Riofrío y Bolívar.

### IV. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respeto, con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior, preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Asimismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que: Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuándo y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos

recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); estructura de la Administración Nacional (C. P. artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154); aportes Suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto —a la cual se remite el citado literal—, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, más no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales, sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos —creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto—, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo, la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la CP, el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto

la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

#### V. PROPOSICION

Por lo anterior, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 195 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

*Luis Fernando Almario Rojas,*

Representante a la Cámara

Ponente.

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 382 años de fundación del municipio de Bugalagrande, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

#### **Programa recuperación y adecuación del espacio público**

Proyecto: Construcción plazoleta del Coliseo “Héctor Daniel Useche, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

#### **Programa Mitigación de Riesgos Naturales**

Proyecto: Construcción muro de contención sector, puente peatonal, margen derecha río Bugalagrande, zona urbana, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

#### **Programa Ampliación de la Cobertura en Educación**

Proyecto: Construcción aulas y baterías sanitaria en la sede central de la institución educativa Antonio Nariño del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Bugalagrande.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** por la Comisión Cuarta del Proyecto de ley número 195 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2004, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio*

*de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

El municipio de Restrepo Valle, nace a la luz histórica y geográfica en la integración viviente del departamento del Valle del Cauca, mediante la Ordenanza número 030 del 3 de abril de 1925, la que se originó de la honorable Asamblea Departamental, con el reconocimiento de los altos estamentos oficiales del Valle del Cauca, como de la República colombiana, con vida civil y administración propia e independiente.

Sus festividades cívico patronales y aniversarias se establecieron dentro de los días iniciales de diciembre, mostrando la idiosincrasia jovial, hospitalaria, amistosa y alegre de sus gentes laboriosas y emprendedoras. Con orgullo y dignidad ostentan el gentilicio de restrepoños, donde quiera que se les encuentre.

### 2. UBICACION GEOGRAFICA

Está ubicado en la parte oriental de la Cordillera Occidental a 90 km de Santiago de Cali y 34 km. de Guadalajara de Buga, con una altitud media de 1.400 mts sobre el nivel del mar y una temperatura de 21°C; le circunda un clima malsano, mediado por su cercanía al Lago Calima, donde se afina hacia un futuro inmediato, como un emporio turístico por la variedad de su clima, el relieve lleno de montañas y pequeños valles intermedios y un panorama verde de inolvidable recordación, sus límites son al norte con los municipios del Yotoco y Calima - Darién, al sur con La Cumbre, al oriente con Yotoco y Vijes, al occidente con Agua y Buenaventura.

### FUNDAMENTO LEGAL

La Corte Constitucional en Sentencia 486/02 precisó: Reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten Gasto Público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una autorización de la partida en el presupuesto de gasto.

En esta sentencia la Corte Constitucional establece:

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere las leyes de presupuesto y las que contiene el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem).

No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto a ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas, potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual, si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse, si es incluido, en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Constitución. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 de la Carta.

El Congreso puede aprobar leyes que comparten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno, decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones.

### Proposición

Por lo anterior, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 199 de 2004, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

*Jorge Alberto García-Herreros Cabrera,*

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

Ponente.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los años de la fundación del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 91 años de fundación del municipio de Restrepo, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran entre las que se encuentran:

Programa: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura.

Proyecto: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Programa: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo Valle.

Proyecto: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo Valle.

Artículo 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Restrepo.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 199 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Dando cumplimiento a la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Cuarta, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 201 de 2004, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

### OBJETO DEL PROYECTO

Pretende hacer un reconocimiento de los 200 años de fundación del municipio de Chitagá, exaltando sus virtudes como pueblo emprendedor, buscando que el Gobierno Nacional, se vincule, asignando partidas presupuestales para remediar en parte sus falencias en cuanto a servicios básicos, recreación, deporte y cultura.

### RESEÑA HISTORICA

La etimología del vocablo Chitagá, con que fue bautizada la parroquia del “Valle del Arrayanal” es de origen de los indígenas chitareros de la familia Chibcha. La palabra Chitagá en su primera sílaba chi, es muy común en el antiguo idioma de los Chibchas, y servía para designar los nombres de los ríos o quebradas.

En la República el Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República, General en Jefe del Ejército Liberador, expidió un decreto que en su artículo 1° señala: El vecindario de Chitagá queda libre por diez años de toda especie de derechos, tributos, contribuciones, exacciones y donativos así ordinarios como extraordinarios.

Dado en el Cuartel General de Chitagá, a 5 de abril de 1820.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO Y FUNDAMENTO LEGAL

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Respecto a estas iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias entre otras las C-490/94, “El principio de anualidad violación/Presupuesto Nacional - Reserva legal y automática” El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos, en la Constitución. (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de los impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general, aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comparten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición General, para que el Congreso puedan por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

No obstante, la Corte subraya que las leyes mismas ordenen traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

En Sentencia C-343/95, precisó: El principio de la iniciativa legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos” (Subrayado fuera de texto).

Analizando el proyecto en materia de gasto público y como este se encuentra redactado, es jurídicamente viable ya que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar las leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al Ejecutivo.

Como queda claro, en el mencionado proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y además está sustentando en las Sentencias de la Corte Constitucional C-343/95, C-490/94, C-859/2001 y 324/97.

El Congreso de la República, puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario satisfacer unas necesidades de un municipio que al haber sido un territorio de influencia de grupos armados al margen de la ley por más de 20 años, sin presencia de las fuerzas del Estado desde 1999 después de una toma violenta, ha agravado la crisis económica y social.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 201 de 2004 “por medio de la

*cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Jorge Alberto García-Herreros Cabrera,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento Norte de Santander,  
Ponente.

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. A este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural, histórica y ambientalmente sostenible, el Gobierno Nacional dará prioridad al desarrollo de los programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo: “Hacia un Estado Comunitario”, especialmente en los siguientes:

- a) Mayor cobertura en la dotación de Computadores para Educar (zonas urbana y rural);
- b) Ejecución de proyectos de electrificación rural;
- c) Implementación y desarrollo del Programa de Familias Guardabosques;
- d) Desarrollo de proyectos en las cadenas productivas agropecuarias (ganadería y lácteos, piscícola: “Cultivo de trucha”, hortofrutícola: “Uchuvas, duraznos, etc.);
- e) Formulación y ejecución de proyectos de desarrollo sostenible (ecoturismo de alta montaña, adecuación de tierras, manejo de recursos naturales y conservación de páramos);
- f) Ampliación en los subsidios de vivienda rural.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de los programas, proyectos y obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del Departamento Norte de Santander.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales a través de convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Chitagá, organizaciones no gubernamentales y el departamento de Norte de Santander.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005.

Autorizamos el presente **texto aprobado en primer debate** del Proyecto de ley número 201 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 381 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2005

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Ref.: Ponencia para segundo debate.

Apreciado Presidente:

Nos ha correspondido el grato encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 381 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones*. Honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### Antecedentes del proyecto

En desarrollo de la actividad legislativa, fue presentado al Congreso de la República el proyecto de ley en comento, de iniciativa del honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, cuyo objeto primordial se encamina a dotar mayores instrumentos a los miembros que hace parte del Consejo Intergremial de Migraciones, de tal forma que además de ser un órgano consultor en materia demográfica, económica, científica, de seguridad, de orden público y sanitario; posibilite la viabilización, implementación y aplicación de directrices y políticas sobre la materia; otorgando mayores garantías a la población migrante.

De igual forma este proyecto busca vincular a otros estamentos representativos de la sociedad que participan activamente y están relacionados de forma directa con la formulación de políticas de planificación e implementación a nivel nacional (Poder Legislativo, Comunidad Académica, Sociedad Civil).

#### Consideraciones constitucionales y legales

La Constitución de 1991 en su artículo 10 consagró:

**“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.**

Nuestra constitución acoge la fórmula del Estado Social de Derecho, la cual implica que las autoridades busquen no solo garantizar a la persona esferas libres de influencias ajenas, sino que es su deber también asignarles condiciones mínimas de existencia, para lo cual el Estado debe concretar progresivamente tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales.

El Estado tiene la obligación, frente a los ciudadanos, independientemente de su localización, no solo deberes sino la realización de prestaciones positivas, sobre todo en materia socioeconómica, a fin de asegurar las condiciones mínimas sin las cuales no es posible vivir una vida digna. En el mismo sentido demanda el Estado Social de Derecho la verdadera protección de la dignidad humana y esta se consigue no solo dándole la facultad de un accionar libre a la población, si no también que el individuo tenga posibilidades de participación y sobre todo que se le aseguren unas mínimas garantías e instrumentos de supervivencia, otorgándole y dotándolo de mayores instrumentos de acción como miembros pertenecientes de nuestra sociedad.

De esta forma se debe reflejar el cumplimiento de los objetivos del Derecho Social que a nuestro juicio debe tener toda norma que se encuentre destinada a otorgarle al ser humano una mejor calidad de vida.

En desarrollo del comentado precepto Constitucional y dado que es una realidad tangible el crecimiento y la importancia de la población migrante, en términos participación y de aporte al crecimiento económico, consideramos necesario dotar a la institucionalidad de mayores y más eficientes elementos de acción para afrontar un fenómeno tan importante en la actualidad como lo es la migración en su sentido más amplio.

#### Descripción del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia, consta de 3 artículos cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1°. Establece los nuevos miembros de la comisión intersectorial de migración. (Miembros del Poder Legislativo, de la Comunidad Académica y de la Sociedad Civil).

Artículo 2°. Modifica el artículo 4° del Decreto 1239 de 2003 - Focalizando estrategias e instrumentos de acción de dicho comité

Artículo 3°. Establece la vigencia de la presente ley.

#### Beneficios del proyecto

Este proyecto de ley es de suma importancia, por cuanto puede traer enormes beneficios a la población migrante, tanto la asentada en Colombia como el exterior, en especial en las siguientes líneas:

1. Se propiciaría un mayor consenso y participación de las instancias planificadoras a nivel nacional.

2. Se garantiza un mayor criterio y acercamiento en términos de diagnóstico de la problemática analizada.

3. Se materializarían instrumentos reales de acción para proteger y garantizar a los ciudadanos migrantes.

4. Daríamos un instrumento decisivo a los miembros del comité intersectorial de migración para implementar una política pública sobre la materia.

5. Se garantizaría con esta iniciativa un impulso importante dentro de la búsqueda por optimizar el marco normativo sobre migraciones.

En estos términos, dejamos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional nuestra ponencia.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 381 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas,

*Fabio Arango Torres, Wilmer González Brito, Oscar Sorza y Jairo Martínez*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 21 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley 381 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones*.

El Presidente,

*Carlos J. González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 381 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 1239 de 2003, quedará así:

**Artículo 2°.** La Comisión intersectorial de migración estará integrada por:

El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

El Ministro de la Protección Social, o su delegado.

El Ministro del de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, o su delegado.

El Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República.

El Presidente del Consejo Intergremial.

El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.  
Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 1239 de 2003, quedará así:

La Comisión Intersectorial de Migración tendrá, las siguientes funciones, relacionadas con asuntos migratorios:

1. Sugerir las pautas para la fijación y coordinación de la política migratoria.

2. Coordinar y asignar a las entidades pertinentes los estudios relacionados con las necesidades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público y sanitario, que tengan incidencia en materia migratoria nacional.

3. Efectuar estudios sobre profesiones que sean consideradas como de utilidad o beneficio para el país, o que promuevan el fortalecimiento de la comunidad de investigadores en el país.

4. Estudiar y sugerir las zonas del territorio nacional cuyo desarrollo se considere prioritario y conveniente por las autoridades nacionales, para autorizar el ingreso de extranjeros con determinadas especialidades.

5. Coordinar estudios y proponer al Ministerio de la Protección Social, recomendaciones en relación con la proporcionalidad de trabajadores extranjeros en los términos de los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, demás normas vigentes.

6. Establecer convenios de cooperación intrainstitucional para estandarizar la información disponible sobre migraciones.

7. Acopiar, analizar y aplicar la información suministrada por dichas entidades, en función de las necesidades observadas por la Comisión; así como la generada por ella.

8. Implementar acuerdos de cooperación con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con esta temática; así como para la realización de espacios de discusión –seminarios, foros, investigaciones, con otros estamentos.

9. Efectuar estudios comparativos de política migratoria colombiana con otros Estados.

10. Hacer un seguimiento a los acuerdos o tratados y demás compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con incidencia en el tema migratorio, para velar por su aplicación. Así como también, a la reglamentación interna en materia migratoria, con el fin de emitir las recomendaciones necesarias para su debida aplicación.

11. Presentar propuestas sobre programas para colombianos que retornan al país.

12. Propiciar, **mediante el establecimiento de redes con las organizaciones relacionadas**, programas que permitan la revinculación de los nacionales colombianos con el país.

13. Orientar a los colombianos en el exterior, respecto de las estrategias en torno a los derechos de protección y seguridad social, a fin de preservar la historia laboral y demás beneficios a que pueden acceder los trabajadores.

14. Estudiar y revisar los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

15. Estudiar, **conceptuar y gestionar** los asuntos que sean sometidos a su consideración por algún otro miembro de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración.

16. Las demás funciones acordes con las establecidas en el presente artículo, o que por su naturaleza considere la misma comisión que le corresponden en materia de emigración e inmigración.

Parágrafo. En todo caso, los estudios que se realicen al interior de la Comisión Intersectorial de Migración para la formulación de recomendaciones o sugerencias, tendrán presentes las políticas en materia de integración fronteriza.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 381 de 2005, *por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado en sesión de la comisión del día 9 de junio de 2005.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

## INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 08 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 217 del Código Civil sobre la impugnación de la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio.*

Bogotá, D. C...

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia Proyecto de ley 251 de 2004 Cámara, 08 de 2004 Senado.

Atendiendo la designación hecha por usted señor Presidente, al nombrarnos ponentes del Proyecto de ley 251 de 2004 Cámara, 08 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 217 del Código Civil sobre la impugnación de la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio*, procedemos a rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia, cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, fue presentado en el Senado de la República y llega a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para recibir tercer debate. La iniciativa consta de dos artículos más la vigencia, en donde se propone por el primero la modificación del artículo 217, estableciendo que en cualquier momento se puede reclamar contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, con base en un medio de prueba autorizado por la ley y, en el segundo artículo la derogatoria de los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1980.

En la Comisión Primera Senado se discutió el proyecto de ley *sub examine* y fue aprobado el articulado, con una precisión a la modificación propuesta al artículo 217 del Código Civil, con el fin de diferenciar los medios de prueba autorizados por la ley, de los idóneos para probar la paternidad, permitiendo de esta manera la impugnación de la paternidad en cualquier tiempo, solo si el marido dispone de un medio de prueba científico idóneo autorizado por la ley.

En la plenaria del Senado se aprobó el proyecto de ley de la referencia sin modificaciones, siendo en consecuencia el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, el que se sometió a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

### II. TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO

**Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 08 de 2004 Senado,** *por medio de la cual se reforma el artículo 217 del Código Civil y se dictan normas sobre la impugnación de la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

**Artículo 217.** *Por regla general, la reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio deberá hacerse dentro de los 60 días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.*

*La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.*

*No obstante, tal reclamación podrá hacerla el marido en cualquier tiempo si dispone de un medio de prueba científico idóneo, autorizado por la ley.*

Artículo 2°. Deróguense los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890.

Artículo 3°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado por la Comisión Primera y la Plenaria del Senado el Proyecto de ley

### III. CONSIDERACIONES

La Comisión Primera ha tenido oportunidad de adelantar un profundo debate académico con relación al tema de la impugnación de la paternidad,

cuando estudió el Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara, cuyo autor es el honorable Representante Omar Armando Baquero, el cual al momento de la elaboración del presente informe acaba de ser aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Al momento de la discusión en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, se realizó una amplia discusión para la cual fue invitada la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctora Beatriz Londoño Soto y el Viceministro de la Justicia, doctor Mario Germán Iguarán. Igualmente se enriqueció el debate con la participación de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, autora del proyecto que ahora demanda nuestra atención y el doctor Omar Baquero Soler, autor del referenciado proyecto.

Con relación a las iniciativas mencionadas, debemos destacar que no obstante el Proyecto de ley 134 de 2004 consta de 14 artículos y el proyecto de ley *sub examine* 251 de 2004 Cámara 08 de 2004 Senado, se compone de 3, ambos comparten la misma finalidad, cual es la eliminación del término de caducidad del artículo 217 del Código Civil, que en la actualidad obliga a que se impugne la paternidad dentro de los 60 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del parto, sin embargo, el texto aprobado por el Senado de la República, ahora a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, difiere del aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes (134 de 2004 Cámara) que en criterio de los miembros de la Comisión Primera se debía mantener el término de caducidad, lo cual redundaría en seguridad jurídica—aunque dicha caducidad fue aumentado en el doble del vigente actualmente—, quedando en 180 días, pero con la posibilidad de impugnar posteriormente con unos límites muy precisos, que procederemos a explicar a continuación.

Al momento de contemplar la posibilidad de eliminar el término de caducidad del artículo 217 del Código Civil, la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, manifestó con vehemencia el posible daño que una decisión en tal sentido puede producir en los menores, al permitir que en cualquier momento se pueda poner en tela de juicio su filiación. Sin embargo, y como argumento en contra se planteó el que no existe un momento exacto en el que se pueda generar una seguridad absoluta respecto de la filiación de los hijos concebidos en el matrimonio, que son los que en la actualidad gozan de la presunción a que hace referencia el artículo 213 del C. C., por tal razón los ponentes optaron por una fórmula intermedia que consiste en consagrar un término de caducidad, pero permitiendo por una sola vez, a costa del interesado y previa autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la práctica de la prueba científica y solo respecto de aquellas pruebas de las cuales se compruebe que no es el padre o la madre, procederá la acción de impugnación ante el juez competente.

Durante la oportunidad en que los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes debatieron el Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara, se puso en evidencia la existencia de la iniciativa que ahora demanda nuestra atención, procediendo en forma atinada la Presidencia de la Comisión a nombrar una subcomisión integrada por los autores de las dos iniciativas y el grupo de ponentes, con el objeto de llegar a algún acuerdo, toda vez que reglamentariamente era improcedente la acumulación de los proyectos de ley.

En dicha subcomisión se consideró la posibilidad de archivar el Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara con el objeto de aprovechar que el proyecto de la honorable Senadora Alexandra Moreno había culminado su tránsito por el honorable Senado de la República, sin embargo, fue ese precisamente, el criterio que motivó la continuación del debate y votación del Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara, dado que los temas tratados y la modificación armónica que se realizó al Capítulo I del Título X del Código Civil por parte de los ponentes no podían integrarse como temas o artículos nuevos, por haber carecido del debate y la consideración en la mitad de los debates exigidos por la Constitución y la ley, siendo este un vicio que redundaría en la inconstitucionalidad de la ley que llegare a promulgar el Congreso de la República, siendo en consecuencia preferible optar por continuar con el trámite del proyecto de ley de autoría del honorable Representante Omar Baquero, así este se encontrara más rezagado en el cumplimiento de las etapas previstas para convertirse en ley de la República.

De los argumentos expuestos y en criterio de los ponentes, el debate ya fue dado por los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la misma corporación,

ratificándose la decisión de optar por una fórmula intermedia entre la proposición de eliminar el término de caducidad para impugnar la paternidad y la de dejar vigente el término de 60 días vigente en el artículo 217 del Código Civil, por lo cual se hace necesario para ser consecuentes con la decisión que ahora se encuentra a consideración del honorable Senado de la República, solicitar a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el archivo de la iniciativa 215 de 2004 Cámara, 08 de 2004 Senado.

Igualmente, consideramos que es esta la oportunidad para hacer la anterior proposición a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dado que fue solo hasta esta semana en que la Plenaria de la Cámara tuvo la oportunidad de ratificar, en los mismos términos en que la comisión lo aprobó, lo propuesto en el Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara.

### III. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión archivar el Proyecto de ley 251 de 2004 Senado, 08 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 217 del Código Civil sobre la impugnación de la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio.*

Atentamente,

José Luis Arcila C., Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; Adalberto Jaimes Ochoa, Gina María Parody, Roberto Camacho W., Clara Isabel Pinillos, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

### CONSIDERACIONES

**Al Proyecto de ley número 121 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana.**

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2005.

Doctor

SANTIAGO CASTRO GOMEZ

Presidente

Comisión Tercera Cámara

E. S. D.

Doctor

ADAN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE

Secretario General

Comisión Tercera Cámara

E. S. D.

Apreciado Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso, y de conformidad con la designación como ponente, por su conducto presento las siguientes consideraciones al Proyecto de ley número 121 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana.*

Consideramos que las condiciones actuales hacen innecesario discutir la figura del ‘NUEVO PESO’, bajo el supuesto que las distorsiones que anteriormente eran el sustento para el proyecto, parecen haberse desvanecido en los últimos años.

La más importante tiene que ver con la estabilidad de precios, ya que la coyuntura actual, en la que los precios rondan el 5% anual, muestra la estabilidad necesaria para que la moneda legal continúe en curso. Muchas veces, las inflaciones altas obligan a replantear la estrategia monetaria. Sin embargo, en el entendido que los precios seguirán con tendencia bajista, como se ha comprobado hasta ahora, no se justifica un cambio a la moneda de curso legal.

Adicionalmente, los bajos precios llevan a que los costos de actualizaciones informáticas o de contabilidad sean también bajos, y las cifras permanecen en los niveles que se han visto desde hace algunos años. En el momento la estabilidad inflacionaria parece reflejar que un cambio en la contabilidad monetaria traería consigo mayores costos para las empresas y menores beneficios para las mismas. En un análisis de costo-beneficio, podría presentarse un saldo negativo, que hundiría la esencia misma del proyecto.

Y finalmente, teniendo en cuenta la evidencia internacional, en la que los altos déficit de Estados Unidos han presionado la apreciación de las monedas internacionales, no parece justificarse un cambio a la denominación legal, porque los ingresos por exportaciones no se han vuelto inmanejables dentro de la contabilidad empresarial.

De esta forma, parece confirmarse que ninguna de las razones expuestas en la exposición de motivos parece justificarse en la actual coyuntura para estudiar un cambio a la denominación legal del peso colombiano.

Los costos en la actualidad parecen superar los beneficios económicos que conllevaría el cambio de divisa, porque no sólo implica expedir nuevos billetes y monedas, sino que implica una campaña educativa y, lo más importante, un cambio en los sistemas de las empresas y del Gobierno para contabilizar las nuevas cantidades.

Por todo lo anterior, recomiendo a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes archivar el proyecto del NUEVO PESO.

Cordialmente,

Rafael Amador,  
Representante ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 426-Miércoles 13 de julio de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Informe de Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 20 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones. ....                          | 1 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad. ....                                                                  | 3 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones. ....                                | 4 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión en primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones. .... | 5 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se                                                                                                                                                                                    |   |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial del Municipio de Quibdó, departamento del Chocó; se dictan otras disposiciones. ....                                                                                                                                                                                                    | 8  |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2004 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones. ....                                                                               | 9  |
| Ponencia para segundo debate, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. ....                           | 10 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de haberse iniciado la obra del Minuto de Dios en el territorio nacional, se exalta la memoria del ilustre sacerdote Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones. .... | 11 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. ....                                                | 15 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2004 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. ....                                                                            | 17 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2004 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. ....                                                                              | 18 |
| Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. ....                                                                                    | 19 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 381 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto 1239 de 2003 (mayo 19) y se dictan otras disposiciones. ....                                                                                                                                                | 20 |
| Informe de Ponencia y Texto aprobado al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 08 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 217 del Código Civil sobre la impugnación de la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio. ....                                                                                                                          | 22 |